



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SG-JDC-159/2021  
Y ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** FRANCISCO  
JAVIER DÍAZ OCHOA Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE JALISCO

**MAGISTRADO ELECTORAL:**  
SERGIO ARTURO GUERRERO  
OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, a veintidós de abril de dos mil veintiuno.

1. **SENTENCIA** que **a) acumula** los expedientes SG-JDC-160/2021 y SG-JDC-161/2021 al diverso SG-JDC-159/2021; **b) desecha** de plano las demandas de los juicios ciudadanos SG-JDC-159/2021 y SG-JDC-160/2021 por falta de interés jurídico; y respecto al expediente SG-JDC-161/2021, **c) revoca** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco<sup>2</sup>, dictada el dos de abril de dos mil veintiuno, en el juicio ciudadano local JDC-070/2021.

### 1. ANTECEDENTES<sup>3</sup>

2. De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Daniel Estrada García.

<sup>2</sup> En adelante, tribunal local, responsable o autoridad responsable.

<sup>3</sup> Todos los hechos acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.

3. **Inicio del proceso.** El quince de octubre de dos mil veinte, inició el proceso electoral concurrente 2020-2021<sup>4</sup>.
4. **Convocatoria.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional del partido político Morena<sup>5</sup>, publicó la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas, entre otras, a miembros de los ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021<sup>6</sup>.
5. **Solicitud de registro.** Los actores señalan que el cinco de febrero solicitaron a Morena, vía electrónica, su registro como precandidatos para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Chapala, Jalisco.
6. **Registro de candidaturas.** El veintiuno de marzo, el partido político Morena presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco<sup>7</sup>, las solicitudes de registro de sus candidaturas a las presidencias municipales, para la renovación de Ayuntamientos en ese Estado.
7. **Conocimiento del registro.** Los actores señalan que el veinticuatro de marzo, se enteraron por otros militantes del partido, que hubo registro de candidato para el cargo por el que pretenden contender, sin que ellos fueran postulados.
8. **Juicio ciudadano local.** Inconforme con el registro y con el proceso de selección respectivo, el veintiséis de marzo, el actor

---

<sup>4</sup> Al publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el acuerdo IEPC-ACG-039/2020, mediante el cual el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana aprobó la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales de esa entidad, durante el proceso electoral concurrente 2020-2021.

<sup>5</sup> En lo sucesivo, partido o Morena.

<sup>6</sup> Visible en el siguiente enlace: [GF\\_CONV\\_NAC\\_30ENE21\\_C.pdf\(morena.si\)](#)

<sup>7</sup> En lo sucesivo, instituto local o IEPC.



Francisco Javier Díaz Ochoa, promovió vía *per saltum* ante el Tribunal local, juicio de la ciudadanía.

9. **Acto impugnado.** El dos de abril, el tribunal responsable confirmó el proceso intrapartidario de elección, realizado por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena<sup>8</sup>, respecto a la candidatura al cargo de Presidente Municipal en Chapala, Jalisco, y la consecuente postulación de la candidatura efectuada ante el instituto local.

## 2. JUICIO CIUDADANO FEDERAL

10. **Demanda.** El seis de abril, los actores promovieron juicio de la ciudadanía, directamente ante esta Sala Regional.

11. **Turno.** Mediante acuerdo de siete de abril, el Magistrado Presidente ordenó integrar las demandas como Juicios ciudadanos, asignándoles las claves **SG-JDC-159/2021**, **SG-JDC-160/2021** y **SG-JDC-161/2021**, respectivamente, turnándolos a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

12. **Sustanciación.** En su oportunidad, se radicaron los expedientes y se ordenó el trámite de ley.

13. Una vez publicitados los medios de impugnación y remitidas las constancias respectivas, se admitió una de las demandas y en su momento se decretó el cierre de instrucción.

## 3. COMPETENCIA

---

<sup>8</sup> En lo sucesivo, Comisión electiva o Comisión.

14. Esta Sala es competente para conocer y resolver el asunto, por tratarse de un juicio promovido por ciudadanos que controvierten la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, referente al proceso intrapartidario de elección del partido político Morena, respecto a la candidatura al cargo de Presidente Municipal en Chapala, Jalisco; supuesto que es competencia de las Salas Regionales y entidad federativa que se ubica dentro de la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la que se ejerce jurisdicción<sup>9</sup>.

#### 4. ACUMULACIÓN

15. Del análisis de los medios de impugnación que se resuelven, se advierte que existe conexidad en la causa, en virtud de que se presenta una identidad en la autoridad señalada como responsable y en la sentencia impugnada.

16. Por ello, lo conducente es decretar la acumulación de los juicios de la ciudadanía SG-JDC-160/2021 y SG-JDC-161/2021 al diverso SG-JDC-159/2021, por ser éste el primero que se recibió y se registró en este órgano jurisdiccional, debiendo agregarse copia certificadas de

---

<sup>9</sup> Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), 195, fracción IV, inciso a) y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1, 2, inciso c) y 4; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y, 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y, el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.



los puntos resolutivos del presente fallo a los expedientes acumulados  
10.

## 5. IMPROCEDENCIA DE LOS JUICIOS SG-JDC-159/2021 y SG-JDC-160/2021

17. Son improcedentes los medios de impugnación interpuestos por Mayra Verónica Ortiz Tejeda y Mario Alberto Portillo Barba, pues ambos carecen de interés jurídico para controvertir la sentencia impugnada, por lo que debe desecharse de plano sus demandas.

18. Conforme con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada ley procesal, los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, no afecten el interés jurídico del actor.

19. Con respecto al interés, este Tribunal Electoral ha sostenido que se surte cuando<sup>11</sup>:

1) En la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del actor, y

2) El impetrante haga valer que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

20. De igual manera, se ha indicado que únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de

---

<sup>10</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 07/2002. "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**". Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, Jurisprudencia, Páginas 399 y 400.

una lesión a su esfera jurídica y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de sus derechos, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamada.<sup>12</sup>

21. En el caso, consta que la resolución materia de impugnación fue emitida con motivo del juicio ciudadano promovido por Francisco Javier Díaz Ochoa, quien pretendía obtener la candidatura a la Presidencia Municipal de Chapala, Jalisco.

22. Como ya se señaló, la demanda en cuestión se declaró improcedente por inviabilidad de la pretensión, pues en concepto del tribunal local, el partido político actuó en uso de las atribuciones que le otorgó la convocatoria, por lo que confirmó su proceso de elección interno, respecto a la candidatura a la que el actor aspiraba.

23. De autos se evidencia que los aquí actores Mayra Verónica Ortiz Tejeda y Mario Alberto Portillo Barba, no fueron parte del juicio cuya resolución se impugna, y por tanto no puede considerarse que con tal determinación se afecte su esfera de derechos.

24. Al respecto, se precisa que Mayra Verónica Ortiz Tejeda fue actora en el diverso juicio ciudadano JDC-066/2021, respecto al mismo municipio de Chapala, sin embargo, tal situación no desvirtúa el hecho de que, al no ser parte del presente juicio, no resintió afectación alguna, pues impugna una sentencia dictada por el tribunal local, en el expediente JDC-070/2021, aduciendo hechos y agravios relacionados exclusivamente con dicha resolución.

---

<sup>12</sup> Expediente SUP-REC-1782/2018.



25. En ese sentido, para que se acreditara el interés jurídico ante esta instancia federal, los actores debieron controvertir la correspondiente elección intrapartidaria, sin embargo, no agotaron la instancia local.

26. Así, pese a que los actores cuenten con un interés legítimo, en cuanto a que aducen contar con derecho a ser postulados por su partido, lo cierto es que no agotaron la instancia local mediante la promoción del medio de impugnación procedente, para con ello combatir el proceso intrapartidario de elección de la candidatura a la presidencia municipal de Chapala.

27. De esta forma, la sentencia que hoy se recurre no establece un vínculo jurídico con los accionantes, por lo cual, lo procedente es desechar sus demandas<sup>13</sup>.

## 6. PROCEDENCIA DEL JUICIO SG-JDC-161/2021

28. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 párrafo 1 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

29. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

30. **Oportunidad.** La demanda se interpuso en tiempo, debido a que resolución se notificó el dos de abril a persona autorizada por el actor en su demanda<sup>14</sup> y éste presentó su impugnación el seis siguiente, es

---

<sup>13</sup> Además del precedente SUP-REC-1782/2018, también ha sido resuelto de manera similar en los expedientes SG-JRC-31/2019 y acumulados, SCM-JRC-239/2018, SCM-JRC-251/2018, SCM-JDC-1140/2018 Y SCM-JDC-1155/2018 ACUMULADOS; SX-JRC-97/2018; SX-JDC-933/2015; SDF-JRC-334/2015; SDF-JDC-5530/2012 y las razones contenidas en el asunto SX-JRC-86/2018.

<sup>14</sup> Como se aprecia de la foja 113 del cuaderno accesorio único.

decir, cuatro días después a que tuvo conocimiento, encontrándose dentro del plazo legal establecido por el artículo 8 de la Ley de Medios para tales efectos.

31. **Legitimación y personería.** El juicio es promovido por parte legítima, ya que el recurrente fue quien impugnó ante el tribunal local, lo que derivó en la resolución que ahora se combate, misma que además fue adversa a sus intereses al haberse confirmado el proceso intrapartidario de elección, en el que no fue seleccionado.

32. **Definitividad.** El acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

33. Al no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, se procede a analizar el fondo del asunto.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

34. **Contexto.** El juicio se originó con la impugnación presentada por el actor ante el tribunal local, contra el proceso de elección interna de Morena, respecto a la candidatura para presidente municipal de Chapala, Jalisco.

35. El reclamo fue la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones, de publicar la lista de los precandidatos registrados para ocupar dicho cargo, así como de la respectiva encuesta.

36. La responsable consideró que las reglas fueron definidas en la convocatoria y la comisión electiva actuó en uso de sus atribuciones y en observancia al proceso, por lo que desestimó los planteamientos del demandante.



37. **Pretensión del actor.** Que se revoque la resolución del tribunal local, que confirmó el proceso intrapartidario de elección, respecto a la candidatura a la que aspiraba, y la consecuente postulación de ésta ante el instituto local.

38. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el actor hace valer los siguientes:

### 7.1. Agravios

39. **Primero: Omisión de publicar la lista de precandidatos registrados.** Señala que el Tribunal responsable se apartó de la litis primigenia respecto a la omisión del partido Morena de publicar el listado de candidatos que aprobaron esa etapa.

40. Aduce que se agravioó ante el tribunal local de la omisión de publicar las solicitudes aprobadas que podrán participar en etapas posteriores y que inclusive precisó que no se publicó ninguna lista, ni la de los aprobados, por lo que subsiste la omisión de publicarla.

41. **Segundo: Omisión de publicar la encuesta.** Precisa que si no se sabe quién reunió los requisitos para pasar a la siguiente etapa y tampoco se publica la encuesta, se está ante un proceso opaco y contrario al principio de máxima publicidad.

42. Indica que el tribunal local no le ha respondido si hubo o no omisión en la publicación de las listas y considera que no es válido que sea el tribunal quien de razones para sostener los vicios que atacan la convocatoria, agregando que sigue sin saber quiénes aprobaron la lista y quienes participaron de la encuesta, si es que hubo.

43. Se agravia también de que el tribunal no tiene razón al decir que el actor no fue diligente en seguir el proceso y que consintió el acto, pues indica que la omisión detectada es de tracto sucesivo por lo que no consintió ningún acto ni avala las fases de la convocatoria.

44. Se duele de que la responsable calificara de infundado su agravio dando razones que no justifican el que no se aplique la encuesta, por lo que estima que el tribunal se sustituyó en el partido para tratar de justificar algo que no es posible.

45. **Método de estudio de los agravios.** Por cuestiones de claridad, se analizarán en su conjunto los agravios planteados, ya que guardan estrecha relación y con ello no se causa afectación jurídica al actor, pues lo trascendental es que sean estudiados.

46. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 4/2000, de rubro **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**<sup>15</sup>

47. En ese sentido, se advierte que los agravios constituyen lo que en esencia se traduce en una **vulneración a los derechos de acceso a la información y justicia.**

48. **Marco normativo.** Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, posibilitando su acceso al ejercicio del poder público<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> Justicia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>16</sup> Con base en el artículo 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



49. Los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, entre los que se encuentran los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular<sup>17</sup>.

50. En base al derecho de autodeterminación de los partidos, las autoridades electorales no deben intervenir en sus asuntos internos, salvo que sea necesario, en cuyo caso lo hará respetando su libertad de autoorganización.

51. Por ello, y ante su obligación de establecer procedimientos democráticos, en el caso concreto, Morena a través de su Comité Ejecutivo Nacional, publicó la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas, entre otras, para miembros de los ayuntamientos para los procesos electorales 2020-2021<sup>18</sup>.

52. En lo que interesa, estableció en la Base 2, lo siguiente:

*“La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes, de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo”.*

53. De igual forma, en la base 6.1, relativo a la definición de candidaturas de mayoría relativa y elección popular directa, determinó lo siguiente:

*“...la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t, del artículo 44° del Estatuto de Morena.*

---

<sup>17</sup> Artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos.

<sup>18</sup> En lo sucesivo, convocatoria.

*En caso de aprobarse más de un registro y hasta por 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente... ”.*

## 7.2 Respuesta

54. Esta Sala Regional considera que los motivos de disenso del actor, por los que consideró que se estaba ante un proceso opaco y contrario al principio de máxima publicidad, **es fundado**, toda vez que los aspirantes deben tener la posibilidad de conocer las determinaciones que respecto de su solicitud de registro emita la autoridad partidista competente, puesto que tales resoluciones se relacionan íntimamente con el ejercicio de sus derechos, atendiendo al procedimiento de selección de la candidatura, por lo que el reconocimiento de las razones y motivos sobre la valoración de su solicitud se traduce en la garantía del ejercicio de tales derechos.

## 7.3 Comprobación

55. De las constancias no se acredita que el actor tuviera conocimiento de los motivos y fundamentos expuestos por la Comisión Nacional de Elecciones respecto a la determinación asumida a su solicitud.

56. Al respecto, se advierte que el actor no tuvo manera de ser acreedor al conocimiento de los motivos y fundamentos por las cuales fue valorada su solicitud y, en su caso, rechazado dicho registro, atendiendo a la garantía de audiencia y defensa, en términos de la normativa intrapartidista.



57. La garantía de seguridad jurídica para los que participaron en el proceso de selección que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades partidistas de cumplir con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír defensa a los afectados.

58. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, los relativos a la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 constitucional son elementos fundamentales para demostrar que los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que lo agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico, sino por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

59. Los partidos políticos tienen la obligación de fundar y motivar todos sus actos, ya que son entidades de interés público, y deben sujetar sus actos a la Constitución, las leyes e instituciones que de ella emanen y, desde luego, a su normativa interna, siempre en la dimensión del respeto de los derechos humanos, en términos del artículo 1 Constitución, entre ellos, las razones por las cuales las precandidaturas no resultaron procedentes, pues esto resulta indispensable para observar los principios democráticos que rigen su actuar, como entidades de interés público, que tienen como fin hacer el acceso al ejercicio del poder público.

60. Además, los partidos políticos deben emitir determinaciones, tomando en cuenta la libertad de decisión interna, su derecho de auto organización, sin violentar el ejercicio de los derechos respecto de las decisiones asumidas a la solicitud de registro del actor.

61. El actor cuenta con su derecho de conocer los motivos y fundamentos por los que fue valorada su solicitud y, en su caso, rechazado dicho registro, atendiendo la garantía de audiencia y defensa, en términos de la normativa intrapartidista.

62. Los actos o resoluciones que se dicten en el ámbito de los partidos políticos deben tener como presupuesto la existencia de determinadas reglas y requisitos conforme con los cuales habrá de determinarse la efectividad de dichos actos o resoluciones hacía sus personas afiliadas y militantes, por lo cual la obligación de fundamentación y motivación debe atender al marco constitucional, legal y partidista.

63. En el caso concreto, en la demanda el actor planteó inconformidades relativas a que el tribunal local se limitó a precisar que la convocatoria especificó que no se daría publicidad a la totalidad de las solicitudes presentadas, sino únicamente a las que fueran aprobadas.

64. Además, el órgano jurisdiccional local consideró que el promovente, al aceptar participar en el procedimiento electivo interno del partido, se sujetó a las reglas impuestas en la convocatoria y su ajuste, pues no fueron controvertidas.

65. Consecuentemente, que debió estar atento al desarrollo del mismo, y al advertir la falta de publicación de la lista de solicitudes aprobadas y el ajuste de fechas, inclusive, instar la jurisdicción, partidaria o estatal, a efecto de que tales irregularidades fuesen subsanadas, oportunamente, a efecto de tener certeza respecto de la aprobación de su solicitud.

66. No obstante, el actor sí controvertió ante la instancia local, la falta de publicación de la lista de las solicitudes aprobadas, por lo que se considera que cuenta con su derecho de conocer dicha lista y las razones y fundamentos por los que fue valorada su solicitud y, en su



caso, del porqué fue rechazada atendiendo la garantía de audiencia y defensa, en términos de la normativa intrapartidista.

67. En virtud de lo anterior, se considera sobre este punto que le asiste la razón al actor en cuanto que se debe garantizar su derecho al acceso a la información en el sentido de que quienes participen en el proceso eventualmente puedan oponerse a las determinaciones que emite la autoridad en el procedimiento, sobre todo cuando consideren que su derecho se ve obstaculizado injustificadamente.

68. Es decir, no puede pretenderse que los participantes en un proceso electivo renuncien a su derecho para cuestionar el proceso de selección interna en el que no resultaron favorecidos y, para poder estar en posibilidades de ello, se requiere que tengan acceso a la información.

69. De ahí que las bases impugnadas sean válidas, siempre que se interpreten de manera tal que protejan los derechos fundamentales de los participantes en la convocatoria.

70. Por lo anterior, se estima pertinente que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena garantice el derecho a la información de la militancia, debiendo hacer del conocimiento de la parte actora, lo relativo a las solicitudes aprobadas para el cargo por el que se registró, lo cual deberá constar por escrito y estar debidamente fundado y motivado.

71. Además, en cuanto a la convocatoria, cabe señalar que la Sala Superior de este Tribunal en los expedientes SUP-JDC-238/2021, SUP-CDC-2/2021 y SUP-JDC-407/2021, determinó que en relación con el contenido del artículo 31.1 de la Ley General de Partidos, si bien los partidos pueden reservarse cierta información, dicha norma no

podía ser interpretada de forma absoluta, aislada y restrictiva, sin tomar en cuenta otros principios como la legalidad, máxima publicidad y certeza que rigen en la materia electoral.

72. De ese modo, emprendió el estudio de las Bases 2 y 6 de la convocatoria, señalando que de una interpretación conforme con la Constitución Federal, los partidos políticos tienen el deber de proporcionar información correspondiente a todas aquellas personas que participaron en el procedimiento de selección interna.

73. Sostuvo que la información relativa a los procedimientos de selección de candidatos a cargos de elección popular, incluidos los mecanismos de control y supervisión, corresponde con aquella información que debe hacerse pública de oficio, al ser parte de las obligaciones de transparencia de los partidos políticos, por lo que goza de una presunción de publicidad; es decir, en principio, debe ser pública.

74. Que, aunque puede reservar la información al respecto, al mismo tiempo debe armonizar esa facultad con otros principios a fin de que no constituya una restricción injustificada de un derecho humano, sobre todo, porque tal información está directa e inmediatamente relacionada con el ejercicio del derecho a ser votado de la ciudadanía y la finalidad constitucional de los partidos políticos de hacer posible el acceso a los cargos públicos.

75. Lo anterior, resulta relevante en el sentido de que quienes participen en el proceso eventualmente puedan oponerse a las determinaciones que emite la autoridad en el procedimiento, sobre todo cuando consideren que su derecho se ve obstaculizado injustificadamente.



76. Que no era posible pretender que los participantes en un proceso electivo renunciaran a su derecho para cuestionar el proceso de selección interno en el que no resultaron favorecidos y, para poder estar en posibilidades de ello, se requiere que tengan acceso a la información. De ahí que las bases impugnadas fueran válidas, siempre que se interpretaran de manera tal que protegieran los derechos fundamentales de los participantes en la Convocatoria.

77. En virtud de lo anterior, la Sala Superior determinó que, si bien no era procedente decretar la nulidad de las bases impugnadas:

78. En relación con la Base 2 de la Convocatoria, lo pertinente era vincular a la Comisión Nacional de Elecciones, para que notificara personalmente a quienes participaron en el concurso, sobre las determinaciones que emitiera respecto de la aprobación de solicitudes<sup>19</sup> las cuales deberían constar por escrito y se emitirían de manera fundada y motivada para quien lo solicitara, siempre y cuando alegara fundadamente una afectación particular.

79. En relación con la Base 6, ordenó que tanto la metodología y los resultados de la encuesta que definiera una determinada candidatura fueran hechos de conocimiento de todas las personas que participaron en el proceso, bajo una modalidad que considerara el partido, a fin de salvaguardar lo relativo a sus estrategias políticas.

80. Asimismo, vinculó a la Comisión Nacional de Elecciones para que, en su momento, garantizara el derecho de acceso a la información de la militancia.

---

<sup>19</sup> Solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.

81. En ese sentido, el promovente como parte de la militancia debió conocer de manera fundada y motivada la causa por la cual procede de tal o cual manera, respecto de la valoración de su solicitud de registro, así como de la lista de aprobados, pues implica conocer las determinaciones consideradas para la idoneidad de las candidaturas.

82. Por tanto, resulta fundado el agravio relativo a la ausencia del conocimiento del accionante respecto de las razones y motivos de la valoración de su solicitud, así como de la lista de aprobados, máxime que la posible negativa del registro de la candidatura a un militante constituye un acto privativo de sus derechos partidistas.

83. De tal manera, que la autoridad responsable debió advertir, la vulneración a las prerrogativas fundamentales de las que deben gozar la totalidad de las personas, para aquellos actos que pueden considerarse una privación definitiva de algún derecho.

### 7.3 Efectos.

84. Toda vez que se declararon fundados en su conjunto los agravios expuestos por el actor relativo a la vulneración a su derecho de a los derechos de acceso a la información y justicia, lo procedente es **revocar** la sentencia controvertida y ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones del partido de Morena, para que en el plazo de **cinco días** contados a partir de que se les notifique la presente ejecutoria, se pronuncie:

A) Respecto a la solicitud de registro en el proceso interno de selección de la candidatura al cargo de presidente municipal en el municipio de Chapala, Jalisco por el referido instituto político, los motivos y fundamentos respecto de la determinación de no aprobar el registro al referido cargo de la parte actora; y,



**B)** Hacerle de su conocimiento los motivos y fundamentos de los aprobados para dicho cargo, según la lista respectiva.

85. Lo anterior ya que conforme al calendario integral del proceso electoral concurrente 2020-2021 aprobado por el Instituto local<sup>20</sup>, el cuatro de abril inició el período de campaña para municipales en Jalisco y éste concluye el dos de junio, por lo que el plazo otorgado al órgano intrapartidista se justifica, pues en caso de no resolverse la inconformidad del promovente con una anticipación razonable a la jornada electoral, se podría generar alguna merma a sus derecho político-electoral de ser votado.

86. Finalmente, deberá informar sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a los actos tendientes a ser del conocimiento del actor, acompañando las constancias con lo que acredite lo anterior, así como de la notificación que se haga al actor.

87. Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se decreta la **acumulación** de los expedientes relativos a los juicios ciudadanos SG-JDC-160/2021 y SG-JDC-161/2021 al diverso **SG-JDC-159/2021**; glótese copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los expedientes acumulados.

---

<sup>20</sup> De conformidad con lo señalado en el calendario integral del proceso electoral concurrente 2020-2021 aprobado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consultado el doce de abril del presente año en la página de internet oficial de ese órgano electoral <http://www.iepcjalisco.org.mx/calendario-integral-proceso-electoral-concurrente-2020-2021>.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas de los expedientes SG-JDC-159/2021 y SG-JDC-160/2021 por falta de interés jurídico.

**TERCERO.** Por cuanto ve al expediente SG-JDC-161/2021, se **revoca la sentencia controvertida y se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena** dé cumplimiento en los términos precisados en este fallo.

**Notifíquese en términos de ley;** devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.